

## REGIMEN DE LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES EN LA CONSTITUCION DE 1997

### ***1) CONCEPTOS GENERALES***

Es intrasistémico, sólo puede ocurrir dentro del sistema. Desde el punto de vista técnico administrativo, la delegación de atribuciones en nada menoscaba la concentración funcional, por cuanto la resolución delegatoria no lleva las atribuciones hacia la esfera de competencia del delegatario, sino que llama a éste al ejercicio de la atribución delegada, que permanece en la esfera de competencia del delegante. El presupuesto de la posibilidad de delegar es la existencia de una regla de derecho que debe ser de igual jerarquía que la que atribuye competencia a ese órgano.

Etimológicamente significa: *“Delegar es dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad y oficio para que haga sus veces, o conferirle su representación.”*

Ha sido definida por **Cajarville** como *“el acto por el cual el órgano delegante, debidamente autorizado para ello por una norma expresa, inviste al delegado de la potestad (poder-deber) de expresar la voluntad orgánica, en un determinado sector de competencia.”*

**Jack Ferner** expresa que implica *“facultar y motivar a otros para lograr ciertos resultados, de los cuales uno es el responsable.”*

**Mooney y Reiley** sostienen que es una consideración básica del principio jerárquico y agregan que *“delegación significa autoridad específica que confiere un superior a un subordinado”*

A través de la dinámica de la delegación la autoridad queda distribuida en la organización. Determina una doble responsabilidad: la de la autoridad delegada frente al superior de realizar la actividad correctamente y la del superior, responsable definitivo de los cometidos de todo el sistema orgánico.

**La delegación cuando ha sido recogida por la regla de derecho es entonces un instrumento necesario del ejercicio de autoridad y se encuentra incluida en la naturaleza misma de las relaciones entre superiores y subordinados. En ella no hay transferencia o desprendimiento de competencia sino que la resolución delegatoria llama al delegado a ejercer la competencia dentro de la esfera del delegante. No hay alteración sino mera atribución del ejercicio de la función.**

Las principales características del instituto, según la doctrina administrativista son:

- a) Requiere de una norma jurídica habilitante que confiera la potestad delegatoria (competencia para delegar), dado que las atribuciones orgánicas en principio no son delegables, resultando necesario que dicha norma habilitante tenga por lo menos igual jerarquía que la atributiva de competencia. Es una excepción a la obligación del funcionario de cumplir sus cometidos por sí mismo y porque las normas de competencia son de orden público, inderogables e inalterables por el titular de ella, por lo tanto requiere texto expreso.
- b) Se concreta a través del acto delegatario del órgano delegante, discrecional en cuanto al fondo y la oportunidad, que concreta la potestad delegatoria (competencia para ser delegatario).
- c) Invieste al delegatario de la potestad de expresar la voluntad del delegante, sin despojar a éste de dicha potestad. La actuación del delegatario se imputa al delegante.
- d) Tiene su fundamento en la conveniencia de descongestionar la labor del delegante, en razones prácticas

- e) Refiere a potestades administrativas (permiten el ejercicio de la función administrativa como actividad que tiene por objeto la realización, mediante actos jurídicos y operaciones materiales de los cometidos estatales en cuanto requieren ejecución práctica) y dentro de ellas a las atribuciones propias o naturales del jerarca.
- f) Es discrecional del jerarca que está en la situación jurídica de potestad (si cuenta con la regla de derecho que lo habilite) y no de deber.
- g) Es precaria por cuanto es esencialmente revocable en cualquier momento.
- h) Aún manteniéndola el jerarca está habilitado para decidir en la actividad delegada (potestad de avocación)
- i) Produce responsabilidad del órgano delegante, a quien se imputa el acto del subordinado, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria del delegatario, que son personales.
- j) El delegatario ejerce función pública, si no tiene la calidad de funcionario público, la adquiere en virtud de la designación contenida en el acto delegatorio.
- k) Implica la atribución de dictar actos jurídicos.
- l) Es una modalidad funcional en tanto no afecta la estructura del sistema.
- m) No está en juego la competencia a diferencia de lo que sucede en la desconcentración
- n) Los E.A. y los S.D. pueden recibir una delegación. Se cita el ejemplo del B.P.S. en el que se delegó el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.

La delegación de atribuciones se introduce en la Constitución del 67 y prevé la delegación del P.E. en los Ministros (168/24), de éstos en sus subordinados (181/9), del Intendente en Directores Generales o Comisiones Especiales (280 y 278).

Los fundamentos del constituyente tuvieron su antecedente en el informe de la Comisión para la Investigación y Desarrollo Económico (CIDE) que expresaba: "... ciertas normas constitucionales no posibilitan una administración moderna y deberán revisarse con miras, entre otros propósitos a: .."D) posibilitar la delegación de autoridad y responsabilidad en directores y jefes para evitar que las autoridades superiores deban conocer y decidir asuntos de mera rutina."

Posteriormente la reforma de 1997 estableció una nueva forma de delegación del Intendente en las autoridades locales con acuerdo de la Junta Departamental (262/4) para la ejecución de determinados cometidos en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Por su parte la Ley Nro. 16.134 de Rendición de Cuentas de 1989, en su artículo 105 autorizó a la autoridad máxima de los organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán delegar, por resolución fundada las atribuciones que les asignan las normas legales cuando lo estimen conveniente para regular la eficiente prestación de los servicios a su cargo (actividad administrativa). La palabra atribución es correcta por cuanto implica a la vez los cometidos y los poderes jurídicos necesarios para llevarlos a cabo.

## **II) ELEMENTOS:**

### **a) Acto Administrativo.**

Es un acto administrativo unilateral que se perfecciona con la sola manifestación de la voluntad del delegante y que produce efectos jurídicos subjetivos. Crea normas de alcance particular y concreto por lo cual se denomina "Resolución Delegatoria". Es, además, un acto condición, ya que coloca al delegado en una situación jurídica preexistente. Reviste el carácter de discrecional en cuanto a su otorgamiento y a las

atribuciones a delegar. Los delegados serán siempre órganos subordinados al jerarca delegante. No así en el caso de los Intendentes en cuanto a la elección del delegado en que la Constitución ha marcado expresamente a los destinatarios.

Debe ser fundada, y cumplir con los principios generales de motivación de las decisiones.

**B) *Organo Delegante***

Jerarca titular de la atribución, que mencionáramos ut supra.

**C) *Organo Delegatario***

Será siempre un Subordinado. No obstante, la regla de derecho puede determinar al delegatario. Ejemplo de los Intendentes.

**D) *Potestad Delegatoria***

Regla de Derecho que autoriza la delegación que debe tener igual o superior jerarquía que la atributiva de competencia.

**E) *Atribución Delegada***

Constituye el objeto y materia de la delegación y conlleva los poderes necesarios para cumplir con ella. Determina la posibilidad de dictar actos jurídicos.

**III) *RECURSOS ADMINISTRATIVOS***

Corresponde la aplicación de la regla del artículo 317 y demás disposiciones de la Ley Nro. 15.869. En tanto el acto se imputa al delegante, corresponde impugnarlos mediante el o los recursos que cabrían contra los actos de éste.

**IV) *SIGNIFICADO DEL VOCABLO DESCENTRALIZACIÓN EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL***

Como señala *Cagnoni* aparecen otros alcances diferentes al técnico jurídico:

- a) aquél que atiende a la participación ciudadana en la actividad de gobierno y administración del Estado, y cita la creación de los Concejos Vecinales y las Comisiones Especiales.
- b) Aquél que refiere a un ámbito geográfico y a un contenido de carácter económico que aparece consagrado fundamentalmente en los artículos 230 y 298 numeral 2.

Opina la Dra. *Lorenzo* que el vocablo descentralización utilizado en la reforma tiene un significado político, de aplicación a un ámbito geográfico denominado región, (con el sentido de porción del territorio de la República en tanto así surge de las actas de la Comisión Especial de la Reforma de la Constitución, en su sesión de 26.3.96, donde incluso se especificó que se aludía al interior de la República), y que comprende aspectos económicos, sociales, laborales, educativos, etc. Ahora tiene también por su incorporación a la Carta relevancia jurídica positiva, por lo cual no se puede prescindir de él al momento de dictar normas.

**V) *PLANIFICACION Y EJECUCION DE POLITICA DE DESCENTRALIZACION***

Debemos acudir al inciso 5 del artículo 230 que distingue la planificación de la ejecución. Este inciso atribuye un nuevo cometido a la OPP: asistir al P.E. en la planificación de las políticas de descentralización.

Cuando en el litoral B) se trata la ejecución de las políticas por los Gnos. Deptales. se establece la creación de una Comisión Sectorial, integrada exclusivamente por delegados del Congreso de Intendentes (5 representantes) y los Ministros correspondientes (Dto. Nro. 115/97 de 10.4.97 modificativo del 86/97 de 12.3.96 son: MEF, MTOP.MVOTMA, MGAP), la cual propondrá planes de descentralización, que previa aprobación del P.E. se aplicarán por los organismos correspondientes. Puede

convocar a otras Secretarías de ser necesario. La preside y conduce el Dtor. De OPP según la Disposición Transitoria Letra O)

La ejecución estará a cargo de del P.E., los E.A. y S.D. (literal A) o los Gnos. Deptales. (literal B). En este último caso quien propone los planes es la Comisión Sectorial, en el otro literal lo es la OPP que asiste al P.E.